



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2161

RADICADO N° 2022 00298 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.
2. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
3. Indicará si tiene conocimiento si ya se inició proceso de sucesión de la señora Rosa María Montoya Mejía, en caso afirmativo allegará prueba de ello.
4. Deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el inmueble objeto de usucapión corresponde en su totalidad al predio que en este momento se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. No 001-173665 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, o si dicha matrícula corresponde a un inmueble de mayor extensión del que hace parte el que tiene en posesión el demandante.
5. Igualmente, ampliará los hechos de la demanda, indicando la fecha exacta en que inició los actos posesorios el actor con desconocimiento de la propietaria

y otras personas, señalando también de manera precisa y exacta cuáles son los actos de posesión que ha ejercido el demandante, en especial, las mejoras y precio de las mismas.

6. La demanda deberá dirigirse en contra de todas las personas que aparezcan como propietarios del inmueble de mayor extensión del cual se desprende el que es objeto de pertenencia y de las personas que figuren en el folio de matrícula inmobiliaria como titulares de derechos reales, en tal sentido deberá adecuar el encabezado de la demanda, el escrito de demanda y el poder, debiendo dirigir la demanda también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir y del acreedor hipotecario del inmueble objeto de acción (art. 375 C. G. P.).
7. Deberá aclarar por qué aparece como propietaria del inmueble objeto de acción e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. No 001-173665 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, la señora Dora Lucia Agudelo Villada, o si la misma aparece es porque adquirió parte del inmueble y de esa parte se abrió un folio de matrícula inmobiliaria independiente, de lo cual deberá allegar prueba.
8. En caso de que de la parte del inmueble que adquirió la señora Dora Lucia Agudelo Villada, no se haya abierto un folio de matrícula inmobiliaria independiente la demanda deberá dirigirse también en contra de ésta la demanda, debiendo adecuarse escrito de demanda y poder.
9. Anexará el certificado para procesos de pertenencia expedido por la oficina de instrumentos públicos correspondiente al inmueble que es objeto de usucapión debidamente actualizado (Numeral 5° del artículo 375 C. G. del P.).
10. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1437796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
11. Deberá indicar la dirección electrónica de todas las personas que cita como testigos, o en su defecto informar si desconoce la misma.

12. Allegará la ficha catastral del inmueble objeto del proceso debidamente actualizada (expedición inferior un mes).

13. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA instaurado por GILBERTO SALAZAR OCAMPO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA MONTOYA MEJIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MAGNOLIA AGUDELO HENAO, con tarjeta profesional 147.313 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 57 fijado en la página web de la Rama Judicial el 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1332147dfe89fe9f61e6b34707823b814a36ce4ad51bc3d54b2180b5170cf7**

Documento generado en 22/11/2022 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>